



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 923

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEISY ESTHER BLANCO OSPINO
CONTRA SODEXO S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00026-00.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., acudiendo a los principios de publicidad, contradicción de la prueba, y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del dictamen pericial N° 26950573-1559 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, obrante a folios que van del 250 al 254 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Septiembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **091** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario DeArmas Pérez
JORGE MARIO DEÁRMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 924

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS SANTANDER CALVO
CASTRILLON CONTRA CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017 Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00168-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **WD INGENIERIA S.A.S.**, señor DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO, o quien haga sus veces, **IDELEC IDEAS ELECTRICAS S.A.S.**, señor NELSON MURCIA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y **JOSE FERNANDO COLORADO LOPEZ**, integrantes del CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017. Así mismo, al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el . 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, identificado con C.C. No. 85.450.353 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 79.044 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 091 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 925

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HELIDORIO RICO MONROY
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00169-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias: Al hacer estudio del libelo demandatorio, se observa que en el acápite de pretensiones, en la denominada 2ª habla de pago de salarios y "reintegro", mientras que en la 6ª, solicita "*indemnización por despido ilegal*". Pretensiones que se contraen ambiguas e improcedentes, toda vez que la ineficacia del despido y su justeza por naturaleza son excluyentes y no pueden presentarse como principales. Aunado a ello, en las condenatorias no señala cual es la consecuencia de la declaratoria de ineficacia.

Estamos entonces, frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. En ese orden de ideas, la parte actora deberá establecer sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia. Tal y como lo preceptúa el artículo 25 A *ibídem*.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: téngase al doctor YORIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 88.143.521 de Ocaña y portador de la T.P. de Abogado N° 81.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Septiembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **091** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 926

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA RUBIS ESTELA ALTAMAR ESCOBAR CONTRA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD (APSEFACOM).

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00170-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, entendida bajo la gravedad del juramento, en cuanto a la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la organización demandada, el Juzgado por considerarlo procedente a prevención, de conformidad con el Parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado L. 712/2001, art. 14*), ordenará al representante legal que con la contestación de la demanda allegue la prueba de existencia y representación legal de la misma. Esto, en atención a lo indicado por el artículo 85 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD (APSEFACOM), señora SAHURI MARIA EMILIANI RUIZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese a la representante legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD (APSEFACOM), señora SAHURI MARIA EMILIANI RUIZ, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda prueba de la existencia y representación legal de la misma, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento no tener dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

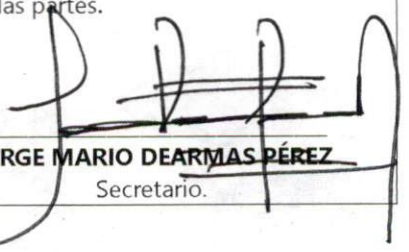
CUARTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la C.C. N° 1.065.986.742 expedida en El Paso-Cesar y portador de la T.P. N° 260.577 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 091 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 927

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LILIANA GRANADOS PALACIOS
CONTRA COPETLAN Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00171-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de las demandadas, hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a sus representantes legales que se sirvan allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda, a los representantes legales de las demandadas **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETLAN"**, señor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, o quien haga sus veces, y **DRUMMOND LTD**, señor DORTCH KENNETH PEARCE, o quien haga sus veces.

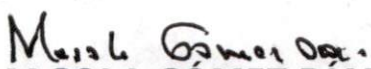
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de DRUMMOND LTD, señor DORTCH KENNETH PEARCE, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) *Copia del contrato de prestación de servicios que suscribió con la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN".*

CUARTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.867.324 de Magangué-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Septiembre de 2019** Se
Notificó por Estado N° **091** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 928

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA ANA BEATRIZ MARTINEZ MIELES
CONTRA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y
PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD
(APSEFACOM).**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00172-00.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, entendida bajo la gravedad del juramento, en cuanto a la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la organización demandada, el Juzgado por considerarlo procedente a prevención, de conformidad con el Parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado L. 712/2001, art. 14*), ordenará al representante legal que con la contestación de la demanda allegue la prueba de existencia y representación legal de la misma. Esto, en atención a lo indicado por el artículo 85 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la demandada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD (APSEFACOM), señora SAHURI MARIA EMILIANI RUIZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese a la representante legal de la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA SALUD, LA EDUCACIÓN LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD (APSEFACOM), señora SAHURI MARIA EMILIANI RUIZ, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda prueba de la existencia y representación legal de la misma, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento no tener dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

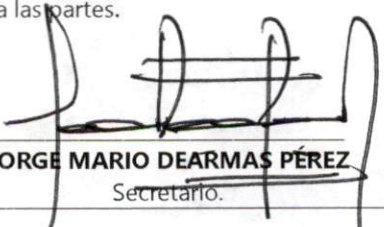
CUARTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la C.C. N° 1.065.986.742 expedida en El Paso-Cesar y portador de la T.P. N° 260.577 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 091 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 929

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ROBINSON ENRIQUE ROJAS MACHADO
CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00173-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de CARBONES DE LA JAGUA S.A., señor MARIO ALBERTO MARTINEZ NARVAEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el . 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA, identificado con C.C. No. 1.065.633.133 de Valledupar y portador de la T.P. No. 303.482 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

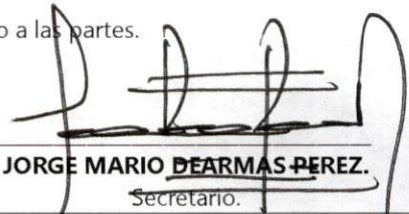
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 091 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 930

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELIECER JOSE FUENTES GARCIA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00174-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda no señala quienes ostentan la calidad de representantes legales de las sociedades demandadas, en aras de lograr su comparecencia al Juzgado para su notificación.

En el acápite de pretensiones, en la denominada 1ª solicita "*el reintegro*" y en la 2ª solicita el pago de la indemnización por despido injusto; pretensiones que por su naturaleza son excluyentes y no pueden presentarse como principales.

Lo anterior hace que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son *petitum* disímiles y que persiguen fines opuestos.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, siguiendo los parámetros del artículo 25 A *ibídem*.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos, los denominados 7º, 8º (*mal enumerado 7º*), 10º, 13º, que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado, lo cual impide al momento de su contestación establecer si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

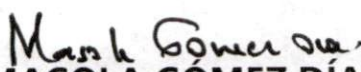
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al doctor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, identificado con C.C. N° 1.065.630.754 y portador de la T.P. de Abogado N° 266.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Septiembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **091** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 932

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00263-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 197 del 08 de Marzo de 2017¹, se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra de la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

Todo lo consignado en ese mandato de ejecución debía ser pagado por el Municipio demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

Dicho auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente por el Curador Ad-Litem del demandado, Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, el 29 de Mayo de 2019, quien oportunamente se pronunció acerca de la demanda ejecutiva, pero no propuso excepciones. Aunado a ello, fueron realizados los correspondientes edictos emplazatorios de la empresa ejecutada.

Así las cosas, como quiera que el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada no propuso excepciones, ni se ha demostrado haber cumplido la obligación, el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y le condenará en costas, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

¹ Folios 83-86 del Exp.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito por las partes.

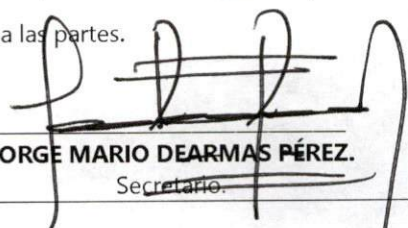
TERCERO. Condénese en costas a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., identificado con Nit N° 824006847-8, representada legalmente por el señor RAMON RODRIGUEZ VILLAMIL, o quien haga sus veces. Por secretaría liquídense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.999.147 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 091 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 933

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHON FREDYS BARBOSA
CARRANZA CONTRA HELI DAZA HERNANDEZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00161-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 102-104 del legajo, solicita la acumulación a éste de los siguientes procesos ordinarios laborales que se tramiten en este Despacho:

- 1) JACINTO ROQUE GARCIA CAAMAÑO contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2017-00162-00.
- 2) ADAN VICENTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2017-00163-00.
- 3) MELQUISEDED PALOMINO MAYORGA contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2017-00164-00.
- 4) ALEXANDER LARA FERNANDEZ contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2019-00059-00. Éste último proceso fue solicitado su acumulación mediante escrito a folios 50-52 de ese expediente.

El artículo 148 del C.G.P., preceptúa: "*PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial". (Subrayas por fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra procedente la súplica impetrada por el procurador judicial de la parte demandante; toda vez que los procesos relacionados se encuentran en la misma etapa procesal (*notificación e integración del contradictorio*), las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda, las demandadas son las mismas y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos, es decir, se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código procesal del Trabajo. En consecuencia, se ordenará la acumulación de los procesos en referencia.

Respecto al estadio procesal del presente proceso y los de radicación 2017-00162-00, 2017-00163-00 y 2017-00164-00, es pertinente hacer las siguientes precisiones y disposiciones:

En dichos procesos, por petición de la parte demandante se le designo de la lista de auxiliares de la justicia curadores Ad-Litem a los demandados HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, compareciendo al juzgado y aceptando este deber legal el Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, quien se notificó personalmente de los autos admisorios de las demandas y las contestó oportunamente. Razón por la cual, en cada expediente se tuvo como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del citado Curador Ad-Litem.

No obstante, posteriormente y antes de las audiencias los demandados HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, le otorgaron poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, para que defienda sus intereses dentro de los procesos, quien se notificó personalmente y presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. (*Modificado L. 712/2001, art. 18*).

Así las cosas, el Juzgador de instancia en aras de establecer correctamente el contradictorio con la comparecencia al proceso de los demandados, a través de apoderado judicial y adelantar el trámite procesal correspondiente, se servirá dejar sin efectos jurídicos los Autos N° 926, 927, 928, 931 del 16 de octubre de 2018, para posteriormente, en la oportunidad procesal correspondiente tener como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de los demandados HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

En gracia de discusión, es pertinente manifestar que con lo acaecido cesa la actuación del curador Ad-Litem, Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, a quien no se le fijará honorarios, en virtud de la gratuidad de su labor.

El inciso 2° del numeral 3 ibídem señala: *"Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación"*.

Habida cuenta de lo anterior, en el proceso de radicación 2019-00059-00, se dispondrá notificar por estado el auto admisorio de la demanda N° 356 del 09 de Abril de 2019, al demandado HELI DAZA HERNANDEZ.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar:

RESUELVE

PRIMERO. Acumúlense los procesos seguidos por: **1)** JACINTO ROQUE GARCIA CAAMAÑO contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2017-00162-00. **2)** ADAN VICENTE RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2017-00163-00. **3)** MELQUISEDED PALOMINO MAYORGA contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2017-00164-00. **4)** ALEXANDER LARA FERNANDEZ contra HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Rad. 2019-00059-00, al presente proceso para que se tramiten conjuntamente y se decidan en la misma sentencia.

SEGUNDO. Déjese sin efectos jurídicos los Autos N° 926, 927, 928, 931 del 16 de octubre de 2018, proferidos dentro del presente proceso y los de radicación 2017-00162-00, 2017-00163-00 y 2017-00164-00, respectivamente.

TERCERO. Notifíquese por anotación en el estado el auto admisorio de la demanda N° 356 del 09 de Abril de 2019 del proceso con radicación 2019-00059-00, al demandado HELI DAZA HERNANDEZ.

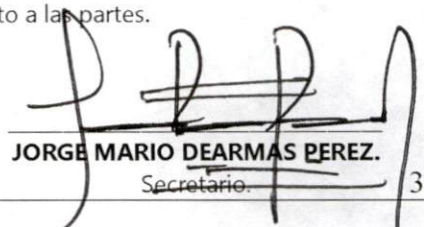
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 77.100.888 de Chiriguaná y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 80.522 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados HELI DAZA HERNANDEZ y EDGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 091 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 935

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEIRO NIEVES MARQUEZ CONTRA
C.I. PRODECO S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00159-00.**

Avóquese el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta-Magdalena; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia a lo deprecado por el Juzgado remitir, este Despacho con fundamento en lo señalado en el artículo 138 del C.G.P., y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente se sirve señalar el día Jueves Veintitrés (23) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Conciliación.
- b) Decisión de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

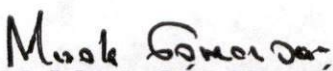
3° Se advierte al demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Así mismo, deberá procurar por la comparecencia de los señores EDUARDO ROSADO MEDINA, CESAR CASTAÑO MORALES, JAIRSON MORENO OROZCO, JUAN FRANCISCO MONSALVE y MOISES ACOSTA MEDINA.

4° Se advierte al representante legal de la demandada C.I. PRODECO S.A., que deberá procurar por la asistencia de los testigos CAMILO MEDINA VERA, ZEMARIO RADA BARROS y SEBASTIANA FERNANDEZ BERRIO.

5°. Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

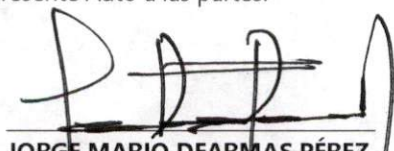
6° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 19 de Septiembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 091
el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 934

Chiriguana, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANGEL GALLEG0 NAVARRO Y OTRO
CONTRA INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00276-00.

Reconózcase y téngase al Dr. GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la C.C. N° 12.995.790 y portador de la T.P. de abogado N° 153.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de FABIAN GARCIA RIOS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder¹.

Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días de la nulidad alegada y propuesta por el apoderado judicial de FABIAN GARCIA RIOS, mediante escrito a folios 691-703 del expediente, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Septiembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **091** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.

¹ Folio 704 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 931

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ANTONIO CORONEL Y OTROS
CONTRA FERMIN ANTONIO MALKUN MALKUN Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00057-00.**

En atención a la procedencia de la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito a folio 440 del legajo, este Despacho ordena:

Ofíciase al Alcalde y Tesorero del Municipio de Baranoa - Atlántico, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la comunicación correspondiente, se sirvan informar el estado actual en que se encuentra el proceso de jurisdicción coactiva seguido por el MUNICIPIO DE BARANOA contra el señor JESUS AMIN AHMED MALKUN MALKUN, identificado con C.C. N° 73.083.419 expedida en Cartagena, en donde existe una medida cautelar ordenada por este Despacho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Septiembre de 2019** Se publicó
por anotación en el Estado N° **091** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.